REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
PUERTO TEJADA – CAUCA
jcmpalptotej@cendoj.ramajudicial.gov.co
195734003001

AUTO No. 688

Puerto Tejada, cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Clase de proceso: Verbal de Simulación
Demandante: Liseth Reyes Navia
Demandado: DARIO VALENCIA BALANTA
Radicación: 2023-00185-00

ASUNTO A TRATAR.

Pasa a despacho el proceso de la referencia, incoado por LISETH REYES NAVIA, mediante apoderada judicial, en contra de DARIO VALENCIA BALANTA, a fin de resolver lo que en derecho corresponda, respecto a su admisibilidad.

CONSIDERACIONES.

- En el memorial poder no se encuentra precisada la "*(…) dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados*", conforme lo exige el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, pues debe estar así expresamente señalado en dicho memorial, si es que la que **ahí se señala**, corresponde a la registrada en esa dependencia.

- No se ha allegado acta o constancia de audiencia de conciliación extrajudicial, para acudir en estos procesos declarativos, Ley 2220 de junio 30 de 2022, en armonía con el artículo 90 núm. 7º ibídem.

- A efectos de determinar el trámite a impartir, es decir un proceso de única o doble instancia, no se ha determinado la cuantía, lo cual debe aclarar en la demanda y en el memorial poder, sino que debe proceder conforme

a lo que se pretende con este proceso, en la medida que la simulación pretendida no versa sobre el ejercicio de un derecho real sino de una "acción de prevalencia", la cuantía debe ser determinada.

- En el acápite de "notificaciones" si bien la actora señala el correo electrónico de la parte demandante, manifestación que se considera rendida bajo la gravedad del juramento, no se informa cómo se obtuvo, en los términos del inciso 2º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022; situación que se asocia con las formalidades actuales de la demanda y con los anexos que por ley se le exige allegar, según lo previsto en el artículo 82 y núm. 11 y 84 ibidem. Lo cual deberá aclarar.

- Si bien se ha mencionado 3 testigos que en el parecer de la demandante puede dar cuenta de los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, no se indicó sobre qué hechos van a declarar los mismos, según lo exige el artículo 212 del CGP. Además, no se cumple la exigencia prevista en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022 que dice: "*La demanda indicará el* ***canal digital*** *donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados,* ***los testigos****, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión*". (Negrita y subrayado fuera de texto), cuando en las gestiones que debe realizar la parte activa de esta contienda, es posible por lo menos indagar por esta exigencia y afirmar si tienen o no dicha dirección, en la medida que es sus testigos y resulta factible obtener esa información.

- No se ha informado como consiguió el correo electrónico de la señora NANCY VALENCIA MINA, según las exigencias de la Ley 2213 de 2022.

- Finalmente, la togada debe aclarar la dirección exacta del demandado señor DARIO VALENCIA BALANTA, toda vez que del hecho primero de la demanda se dice que vive en el país de Chile, sin conocer su dirección de residencia en este país, y en el acápite de "notificaciones" manifiesta que reside en la Casa de habitación de su señora madre y residencia del señor en Colombia. Dirección Vereda las Brisas. cerca al Colegio Centro Educativo las Brisas, familia de BERTA BALANTA, municipio de Puerto Tejada – Cauca, lo cual deberá aclarar.

- El artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, señala que al presentarse la demanda se enviará copia de ella y de sus anexos a los demandados, sin cuya acreditación deberá inadmitir la demanda. No se acredita haber enviado

por medio electrónico o físico, y simultáneamente con la presentación de la demanda, copia de ella y de sus anexos al demandado.

- Si bien en virtud de la actual emergencia económica, ecológica y social que afronta el país con ocasión al COVID-19, ha generado que de manera privilegiada se implementen el uso de las TICS en las actuaciones judiciales para garantizar el acceso a la administración de justicia, lo que conlleva a que en este caso se pueda remitir escaneado el título valor base del recaudo a esta diligencia, sin embargo, de conformidad con lo previsto en el inciso 2º del artículo 245 del CGP., la demandante o aportante deberá indicar en la demanda en donde se encuentra el original del documento base del recaudo, y en el caso concreto deberá, bajo la gravedad del juramento se encuentra en su poder, lo cual no está consignado en el texto genitor, debiendo precisar esta solicitud.

Por lo tanto, el Juzgado Civil Municipal de Puerto Tejada – Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la anterior demanda "Verbal" de "Simulación", conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte interesada, un término de cinco (5) días hábiles, para que la subsane, so pena de ser rechazada. **Como medida de dirección se le ordena a la parte ejecutante presentar nuevamente la demanda y las correcciones integradas en un solo escrito,** debiendo ser enviada al correo electrónico jcmpalptotej@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO. RECONOCER personería para actuar en estas diligencias, a la abogada GLORIA JULIETH MOSQUERA MARQUEZ, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

JE.

Firmado Por:

Ana Milena Ramirez Espinosa

Juez

Juzgado Municipal

Civil

Puerto Tejada - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba884c74a2fc0f903c101f707f26040a74bbf10f1aaff01cdf8862910f6e05b3**
Documento generado en 04/07/2023 03:42:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica